

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-02/2024 y su
acumulado TEE-AP-04/2024.

Actor: Partidos Políticos Movimiento
Levántate para Nayarit y Partido de la
Revolución Democrática.

Autoridad responsable: Consejo Local
Electoral del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

Acto impugnado: Acuerdo IEEN-CLE-
016/2024.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería
González¹

Tepic, Nayarit, a doce de marzo del dos mil veinticuatro².

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que revoca
parcialmente el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-
016/2024 emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por la
ciudadana Raquel Mota Rodríguez, en su carácter de representante
propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante dicho Consejo.

GLOSARIO	
Actores, recurrentes	Partidos Políticos Movimiento levántate para Nayarit y de la Revolución Democrática.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEEN-CLE-016/2024
CLE	Consejo Local Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Electoral del Estado de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

LEEN	Ley Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Lineamientos	Lineamientos para el registro de Candidaturas Comunes
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Actuaciones ante el Órgano Electoral Local

- 1. Solicitud de información.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el consejo Local del IEEN, a través del cual realiza una solicitud relativa a la figura de participación prevista en la LEEN como candidatura común.
- 2. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024.** Con fecha siete de enero, inició el proceso electoral local 2024, por el cual se elegirán Diputados al Congreso del Estado de Nayarit, así como integrantes de los ayuntamientos de Nayarit
- 3. Respuesta a la solicitud.** El doce de enero, el Consejo Local del IEEN aprobó el acuerdo de IEEN-CLE-016/2024 por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representante del Partido Acción Nacional.
- 4. Recurso de Apelación.** El dieciséis de enero el Ciudadano Ángel Gonzalo Guzmán Watt, en su carácter de representante propietario

del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, ante el Consejo Local del IEEN, así como Juan García Caraveo, representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, interpusieron Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEN-CLE-016/2024, por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se dio respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Local.

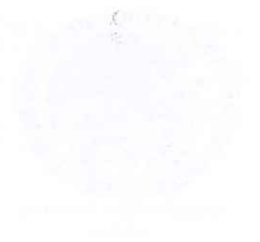
5. Recepción, publicidad y remisión. Mediante acuerdos de fecha dieciséis de enero, se tuvieron por recibidos los Recursos de Apelación, los cuales se ordenó su publicidad durante un plazo de cuarenta y ocho horas, y una vez concluido se ordena la remisión al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero, la magistrada en funciones y presidenta provisional de este Tribunal Electoral recibió los medios de impugnación, los respectivos informes circunstanciados y la documentación necesaria para su resolución; ordenó la acumulación del expediente TEE-AP-04/2024 al TEE-AP-02/2024, por ser este el que se recibió primero, al existir conexidad con la causa, y turnado a la magistrada en funciones Candelaria Rentería González.

2. Radicación. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente TEE-AP-02/2024 y su acumulado TEE-AP-04/2024.

3. Admisión. Mediante proveído de fecha diez de marzo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.



4. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha once de marzo, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueven partidos políticos con representación ante el CLE, en contra del acuerdo IEEN-CLE-016/2024 por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación del Partido Acción Nacional, relativa a la figura de participación prevista en la LEEN como candidatura común.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable no invoca ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. Los recursos presentados por los partidos recurrentes, son oportunos, toda vez que el Acuerdo hoy impugnado, fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 12 de enero, y las demandas se presentaron el dieciséis del mismo mes, por lo que

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

c) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. Los actores los tienen, ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

En la especie, los recursos de apelación fueron interpuestos por Ángel Gonzalo Guzmán Waltt, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Levántate para Nayarit y por Juan García Caraveo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ambos ante el Consejo Local del IEEN, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quienes hicieron valer los medios de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, los actores manifiestan su inconformidad específicamente a la respuesta otorgada por el Consejo Local referente a la pregunta:

¿Los partidos políticos que decidamos participar en candidatura común, podremos registrar un solo convenio que contemple todos los cargos de elección popular?

Expresando como agravios los siguientes:

- a) Falta de Competencia del Consejo Local Electoral del IEEN, para interpretar el contenido de los artículos 66 fracción I, II y III, 67 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.
- b) Violación a los principios de legalidad y certeza al aprobarse mediante acuerdo IEEN-CLE-016/2024 por el que se dio respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Local.
- c) Violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al exceder sus facultades reglamentarias.
- d) Violación a los principios de certeza, legalidad y congruencia.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión del escrito de impugnación, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

⁴ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

QUINTO. Precisión de la Litis.

La pretensión de los recurrentes es que este Tribunal revoque parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-016/2024, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Local, relativa a: *¿Los partidos políticos que decidamos participar en candidatura común, podremos registrar un solo convenio que contemple todos los cargos de elección popular?*

La causa de pedir la sustentan en que el acuerdo impugnado violenta los principios de certeza, legalidad y congruencia al exceder las facultades reglamentarias para modificar el sentido de la Ley Electoral, así como la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

En este sentido, la litis en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la responsable emitió el acuerdo impugnado con apego a los principios de legalidad, certeza y congruencia y si excedió su facultad reglamentaria.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, se realizará en primer término el análisis del agravio del inciso a) y posterior a ello, el análisis en su conjunto de los agravios de los incisos b), c) y d).

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17

constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**⁵, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

En ese sentido, este tribunal advierte que el agravio del inciso a) Falta de Competencia del Consejo Local Electoral del IEEN, para interpretar el contenido de los artículos 66 fracción I, II y III, 67 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, resulta sustancialmente **infundado**, por las siguientes razones:

Los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, establecen la facultad de los organismos electorales -jurisdiccionales y administrativas- para interpretar y aplicar la misma ley, en los siguientes términos:

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde a los organismos electorales establecidos por este ordenamiento, en sus respectivos ámbitos de competencia. La intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se ajustará a lo previsto en esta ley.

(...)

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

De lo que se advierte que el Instituto Estatal Electoral, como autoridad administrativa cuenta con facultades para interpretar la Ley Electoral en los términos establecidos en la misma.

Ahora bien, en relación a los agravios b), c) y d), sus motivos de disenso resultan **fundados** como se establece a continuación:

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A. Candidaturas comunes.

El artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para la ciudadanía, el que incluye tanto la formación de partidos políticos, como la libre afiliación a ellos, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos da origen en primer lugar a la libertad configurativa que el artículo 85, párrafo 5, otorga a las entidades federativas para regular formas de asociación entre partidos políticos diferentes a las que ella norma.

Dicha disposición normativa en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 85.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. ...

Ante ello el legislador local estableció en la Ley Electoral específicamente en el artículo 40, la posibilidad de que los partidos políticos se asocien a través de la figura de candidaturas comunes, estableciendo que son derechos de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido consistente al citar que las legislaciones estatales cuentan con libertad para establecer formas de asociación diversas a las coaliciones que por disposición e interpretación del mismo órgano solo puede ser normado por la federación y sus leyes.

Así en las acciones de inconstitucionalidad 59/2014 -Baja California Sur-; 17/2015 y su acumulada; 88/2015 y sus acumuladas; 10/2015 y 50/2015 y sus acumuladas; 61/2017 -Oaxaca-; circunscribió la libertad

configurativa el tema de la candidatura común, deduciendo la libertad configurativa en la delimitación del tipo de asociación partidaria como un tema de cada legislatura y que también lo es las porciones que pueden encuadrar.

Así, las candidaturas comunes se han definido como una forma de participación política en la que dos o más partidos, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato o candidata, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan;⁶ ello, sin que la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan tenga que ser uniforme, a diferencia de las coaliciones en que los partidos coaligados deben llegar a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una misma propuesta política uniforme e identificable.

Ha sido criterio de Sala Superior que, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección.

Distinguiendo a las coaliciones de las candidaturas comunes en que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidata, en tanto, en las coaliciones la reunión de los partidos políticos equivale a que participan en el proceso electoral como si fuera uno solo.⁷

En ese entendido, esta figura asociativa en materia político electoral, no postula una misma plataforma, sino que cada uno de los partidos que la integran conserva su postulación, prerrogativas y, en su

⁶ Así lo refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumulados.

⁷ Lo anterior se desprende de las Acciones de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, 50/2016 y sus acumuladas, 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

caso, votos emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.⁸

Así mismo, es de precisarse que, una de las diferencias básicas entre la coalición y las candidaturas comunes, como formas de asociación por las que pueden optar los partidos políticos, estriba principalmente en que para la existencia de la primera se da una unión entre ideología y política con base a una estrategia política o determinadas particularidades de la región y con base en ello convienen determinadas estrategias comunes en algunos temas de interés general. Por otro lado, a través de la candidatura común cada instituto político mantiene sus postulados, ideologías y plataforma política, pero por determinadas características específicas del candidato deciden postularlo de manera común.⁹

En ese sentido Sala Regional Guadalajara mediante resolución dictada dentro del expediente SG-JRC-103/2021 y SG-JRC-105/2021 establece que, el proceso de revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el establecimiento de formas de asociación participativa en que un partido político puede contender se encuadra en una atribución constitucional que le permite configurarlas, según se desprende de lo resuelto y reiterado en las acciones de inconstitucionalidad, encuentran ciertos límites a saber:

1. No violar un precepto constitucional, debiendo respetar la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común.
2. Que haya la posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.
3. Que no genere inequidad en la contienda, ya que todos los partidos deben estar en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual

⁸ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/2021.

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-66/2018.

obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas.

En ese sentido, la candidatura común encuentra justificación en pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, en todo caso la legislación de Nayarit es quien puede delimitar la candidatura común.

Ante ello la Ley Electoral en su artículo 66, define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para registrar al mismo candidato, fórmula de Diputaciones o Regidurías o planilla de Presidencias y Sindicaturas Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- II. En caso de Presidencias y Sindicaturas Municipales, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración;
- III. Tratándose de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;
- IV. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato, y
- V. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Para tal efecto, los partidos políticos que postulen candidaturas en común deberán suscribir un convenio firmado, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de

Nayarit, al momento del registro de candidatos de la elección de que se trate.

De donde se puede obtener que la candidatura común quedo sujeta a la libertad configurativa que tienen las entidades federativas tal y como lo prevé la misma Ley General de Partidos y con soporte en dicha libertad la Ley Electoral no estableció disposición normativa que prevea o de la que pueda interpretarse un tope o límite a la manera de asociarse de los partidos políticos.

B. De las atribuciones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral es un órgano constitucional autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en los los artículos 41, apartado C y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135, apartado C, de la Constitución Local; 80, 81, 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 1, 2, 5, 98, 99 párrafo 1, 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Local Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.

Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás

disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley, la Constitución federal y local.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea *“exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”*.¹⁰

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal y la ley.

La Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral no puede modificar o alterar el contenido de una ley, lo que en su caso aplicaría al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Por lo que, este tribunal sostiene que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

¹⁰ Ver controversia constitucional 117/2014.

Así el criterio sostenido por la Sala Superior y que este tribunal local adopta respecto de los alcances de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, se reconoce que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandado en el artículo primero de la Constitución Federal, cuando no opera la reserva de ley.

Lo anterior porque es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya determinado en la controversia constitucional 117/2014, que no cabía aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución federal. En particular tratándose del ejercicio de un derecho humano como es el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadanía, a través de la institución jurídica de la reelección.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los derechos humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

De ahí que, para este Tribunal local, el Instituto Estatal Electoral puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal.
2. Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.
3. Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

CASO CONCRETO

Límite porcentual los partidos políticos para la postulación de candidaturas en común.

Se acredita la facultad reglamentaria que tiene el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, sin embargo, como bien lo establece la responsable en el acuerdo impugnado la facultad reglamentaria del IEEN se encuentra limitada a los alcances de las disposiciones a las que reglamenta, por lo que únicamente podrá detallar los supuestos normativos legales para su aplicación sin incluir nuevos que sean contrarios a la ley, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente.

Por lo que, como quedó establecido con antelación, la figura de la candidatura común queda sujeta a la libertad configurativa de las entidades federales y en lo que respecta a Nayarit, la legislación electoral no establece un porcentaje que limite a esta forma de asociación de los partidos políticos.

Por lo que, para este Tribunal Electoral, es incorrecta la interpretación que realiza la autoridad responsable, de la tesis invocada

en su informe circunstanciado para justificar el límite del 25 por ciento de las candidaturas, siendo esta la tesis III/2019.¹¹

En primer lugar, los casos analizados y resueltos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-REV- 66 y SUP-JRC-24, ambos del 2018, lo cuales dieron origen a la tesis relevante de clave III/2019, son distintos a nuestro caso concreto, ello es así ya que, la litis que se resolvió en ambos Juicios de Revisión Constitucional se centró en resolver la legalidad o ilegalidad de la **existencia simultánea** en un proceso electoral **de un convenio de coalición y otro de candidatura común** integrada por los mismos partidos políticos, donde la candidatura común alcance o rebase el 25% de las candidaturas coaligadas.

Al dictar resolución se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Inviabilidad de que los mismos partidos postulen en alianza la totalidad de sus candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas distintas de asociación.
- No es jurídicamente viable que dos o más partidos participen en una elección a través de una coalición y además postulen en candidatura común un porcentaje de candidaturas igual o mayor al 25% de las candidaturas coaligadas, ello porque en tal situación se trataría materialmente de dos coaliciones hecho que está prohibido por el párrafo 9, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se aprecia de las puntualizaciones anteriores, no son aplicables al caso que nos ocupa al originarse en cuestiones jurídicas y situaciones de hechos diferentes a la que se revisa, ya que está dirigida a establecer reglas para una situación diferente a la que se resuelve al señalar que establecerá criterios en casos en que los partidos participen mediante distintas formas de asociación en un proceso electoral.

¹¹ Tesis III/2019 COALICIONES.CRITERIOS PARA LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACION EN UNA MISMA ELECCION.

Por otra parte, del contenido se aprecia que para que las restricciones que establece la tesis, sean procedentes o exigibles en el caso que se resuelve, es necesario que en una elección dos o más partidos participen, simultáneamente, a través de una coalición y de candidaturas comunes, situación que no se actualiza en el caso, ya que el porcentaje establecido por la responsable en el acuerdo que se impugna para el registro de candidaturas común, lo imponen de manera general y no para el caso de que dos o más partidos políticos participen simultáneamente, a través de una coalición y de candidaturas comunes, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en la tesis invocada para que operen las restricciones en ella establecida.

La justificación que da la autoridad responsable es contraria a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer como límite el veinticinco por ciento de las candidaturas comunes, es con el fin de homogenizar la figura con lo establecido en la legislación respecto a la coalición, pues al ser figuras jurídicas diversas, la candidatura común no pudiera operar bajo los parámetros establecidos para la coalición de ser así se tendrían que aplicar las reglas establecidas para la última figura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de forma consistente las siguientes directrices sobre el tema.

En la acción de inconstitucionalidad 88/2015 —Puebla— en que revisó temas sobre coaliciones y candidaturas comunes llegó a diversas conclusiones, de donde se destaca esta:

Con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos, que asiste a los partidos políticos, éstos podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial; debe decirse que tampoco es inconstitucional, ya que no obstruye la participación en coalición, en virtud de que se entiende emitida dentro

del ámbito de la libertad de configuración legislativa de la Entidad Federativa, de ahí que se califica como un mecanismo de participación que no contiene hipótesis alguna que no permita la participación a través de la coalición, es decir, no existe supuesto normativo alguno que interfiera en la decisión que los partidos políticos pueden tomar para participar en un proceso electoral por medio de una figura o de otra; máxime que existen reglas específicas en la Ley General de Partidos Políticos para participar por medio de coalición.

En dicha acción el parámetro para la celebración de candidaturas comunes no se acotó a un porcentaje, por el contrario, se dijo que incluso la postulación total era constitucional, resultando relevante, pues lo primero que se advierte es la posibilidad de alcanzar en la Candidatura Común el total de postulaciones.

Esta implicación vence algún límite inferior o, mejor dicho, considerando factible una participación en la totalidad de postulaciones cuando se celebre una Candidatura Común según lo decida la legislación.

Cabe señalar, que en algunos estados se han validados diversos porcentajes establecidos en la legislación local, como lo fue el 25% para el estado de Oaxaca, sostenido en la acción de inconstitucionalidad 61/2017, el 33 % para el Estado de México en la acción de inconstitucionalidad 50/2016.

Ante ello Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-103/2021, ha sostenido que, con el anclaje interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene sobre el tema, hace evidente el reconocimiento de libertad configurativa que cada entidad tiene para establecer límites a las Candidaturas Comunes en cuanto a la postulación de candidatos, sin embargo los rangos validados van desde la totalidad hasta al menos un 25% veinticinco por ciento según

la legislación estatal que se revisa porque esas cantidades son las que la legislaciones locales consideraron adecuadas.

Por ende, al no estar establecido en la legislación local de nuestro estado un límite porcentual este puede versar hasta la totalidad, sin contraponerse a la figura de la coalición pues como se advirtió en el contenido de esta resolución, nos encontramos ante dos figuras totalmente distintas, por lo que la autoridad responsable no está facultada para establecer un límite porcentual para la postulación de las Candidaturas Comunes, ya que esta facultad está determinada para la legislación local y si el ente legislativo no impuso un límite las mismas pueden ser hasta en su totalidad, como se estableció en párrafos que anteceden.

Por tales razones, se determina declarar fundados los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes y, consecuentemente, ordenar la revocación parcial del acuerdo controvertido, para los efectos que a continuación se precisan.

SÉPTIMO. EFECTOS.

- Se revoca parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-016/2024, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Local.
- En un término de cinco días, el Consejo Local Electoral del IEEN deberá emitir un nuevo acuerdo en el que, en respuesta a la pregunta formulada por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Local, específicamente a la pregunta:

¿Los partidos políticos que decidamos participar en candidatura común, podremos registrar un solo convenio que contemple todos los cargos de elección popular?

Se responderá, que en virtud de que la legislación local no establece un límite para la postulación de candidaturas comunes, si es posible que los partidos políticos presenten un solo convenio que ampare el registro de todos los cargos de elección popular de candidatos al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos de Nayarit, para el proceso electoral local ordinario 2024.

Se conservan incólumes los apartados del acuerdo que no fueron impugnados, en el entendido que una vez cumplido lo ordenado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando constancia que lo justifique.

Por lo expuesto y al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente para efecto de modificar el acuerdo impugnado IEEN-CLE-016/2024 emitido por el Consejo General del IEEN, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se instruye al IEEN, que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras, así como al tercero perjudicado y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

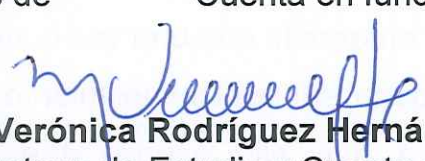

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Candelaria Rentería González
Secretaria General de
Acuerdos en funciones de
magistrada


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de Estudio y
Cuenta en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos